

Señor:
JUEZ (REPARTO).
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, actuando en nombre propio, domiciliado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO, en su nombre Braulio Espinoza Márquez
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en su nombre Mónica María Moreno

VINCULADOS: Elegibles de la OPEC: 40211

LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 94.488.715 y actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos constitucionales de tutela consagrados en el artículo 86 de la carta, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad artículo 13 cp., debido proceso artículo 29 cp., trabajo artículo 25 cp., acceso a cargos públicos por concurso público de méritos artículo 125 cp., la buena fe y la seguridad jurídica artículo 83 cp., con todo respeto me permito interponer ante su despacho la presente acción de tutela:

I. HECHOS

PRIMERO: El 4 de marzo del 2019, la Comisión Nacional Del Servicio Civil dicto las reglas del concurso de méritos Convocatoria 1010 de 2019-TERRITORIAL 2019 por medio de Acuerdo de convocatoria No. 20191000001396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA)”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de las reglas establecidas en dicho acuerdo, realicé mi inscripción y concursé para el cargo de Agente de Tránsito del Municipio de Envigado, Código 340, Grado 1, e identificado con la OPEC 40211, donde se ofertaron en principio 89 vacantes definitivas para dicho empleo.

TERCERO: Como resultado de dicho examen la Comisión Nacional Del Servicio Civil emitió lista de elegibles por medio de acto administrativo 2021 RES-400.300.24-10451 y numero de lista 15012 – 2, donde se logra evidenciar que ocupe el puesto 103.

CUARTO: En concordancia con esto el Municipio de Envigado y teniendo en cuenta los términos establecidos en la ley 909 de 2004 y decreto 1083 de 2015, ha utilizado la lista de elegibles según el orden de merito establecido en la misma, por lo que hasta la fecha se ha surtido la lista de elegibles hasta el puesto número 100, persona la cual ya fue nombrada y se encuentra laborando.

QUINTO: Que el día 30 de abril me entero por mis propios medios que el Municipio de Envigado por medio de **Decreto 0000133 del 09 de marzo del 2023 “Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración**

Municipal y se toman otras determinaciones”, actúa de mala fe, en contravía del debido proceso y sin garantías de seguridad jurídica, **ya que modificó y suprimió no solo 2 cargos de Agentes de Tránsito (literal d.) por lo cual es la génesis de esta controversia**, si no otros empleos que muy seguramente también son sujetos a ser surtidos por otras listas de elegibles resultado de la territorial 2019, y así darle cumplimiento a lo establecido en la ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, cabe resaltar que en dicho decreto no media estudio técnico, se argumenta en dicho acto la reducción del gasto fiscal de la vigencia 2023, el no requerimiento de dichos cargos suprimidos, la provisión de (96) vacantes es decir (7) más de las ofertadas y la estabilidad de estas, conceptos que son equivocados, teniendo en cuenta que haber realizado esto consecuentemente va en contra de las circulares emitidas por entes de control en conjunto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación, Circular conjunta No. 074 del 2009 y Circular conjunta del Departamento Administrativo de la Función pública y Comisión Nacional Del Servicio Civil, Circular conjunta No. 004 de 2011.

d. La administración municipal en aras de reducir los gastos de funcionamiento y lograr un efectivo ahorro fiscal sin afectar la prestación del servicio, considera suprimir dos (2) empleos en vacancia definitiva de agentes de tránsito los cuales no se requieren, dado que como resultado de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, se han provisto alrededor de 96 agentes de tránsito en período de prueba

y con derechos de carrera administrativa, lo que brinda mayor estabilidad en la planta de cargos de los agentes de tránsito.

SEXTO: Los cargos suprimidos correspondían directamente a los NUC 2000000554 y 2000000544, cargos con derechos de carrera que ostentaban el señor Sergio Santamaria quien se retiro en cumplimiento de lo establecido en la ley 909 de 2004 artículo 41 literal **e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;** y el señor John Ubaldo Alzate, quien ganó concurso de merito como subcomandante de tránsito en la misma convocatoria territorial 2019, dejando el cargo de Agente de tránsito en vacancia definitiva, en síntesis ambos cargos se generan en el tiempo en que existe una lista de elegibles vigente y sin la necesidad de que estos fuesen ofertados en el concurso de mérito, ya que surgen de la posterioridad a la convocatoria del concurso de merito en la misma entidad, y los cuales fueron suprimidos por medio de Decreto 000133 del 2023 por parte del Municipio de Envigado.

II. DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 Constitución Política de Colombia.

sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que:

La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran a cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la

filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto)

2. Derecho fundamental al Debido Proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis

Ernesto Vargas Silva, expresó:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.** (Negrita y subraya fuera de texto)*

3. Derecho fundamental al trabajo artículo 25 Constitución Política de Colombia.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De otro lado la Ley 909 de 2004 estableció como principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera y en el marco de los procesos de selección:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; (...)*

g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección*

4. Acceso a cargos públicos por concurso público de méritos artículo 125 Constitución Política de Colombia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que el mérito es el principio rector de acceso al empleo público (Sentencia T-340 de 2020), este principio busca tres propósitos fundamentales de acuerdo con la alta corporación:

1. *Para el aseguramiento de los fines estatales y la función administrativa contemplados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política. El proceso de selección garantiza la imparcialidad, y a la vez un proceso de selección se traduce en eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.*

2. *Para la materialización de los derechos de la ciudadanía, entre ellos, acceder al desempeño y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, entendido como las reglas y criterios objetivos de selección conocidos por los aspirantes, el derecho al trabajo teniendo en cuenta que quienes acceden a través del concurso público solo en razón del mérito pueden ser removidos de su empleo.*

3. *El tercero es la igualdad de trato y oportunidades puesto que el mérito es el fundamento para acceder al empleo público, sin tolerar tratos diferenciados injustificados como la arbitrariedad del nominador.*

La Sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el Acto Legislativo

01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, expresó que:

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos

e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Sentencia T-164/2011 en la cual se establece que todos los derechos de la carta o constitucionales son fundamentales.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación, Circular conjunta No. 074 del 2009 y Circular conjunta del Departamento Administrativo de la Función pública y Comisión Nacional Del Servicio Civil, Circular conjunta No. 004 de 2011.
- Ley 909 de 2004
- Decreto 1083 de 2015

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Revocar o anular el Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023, esto teniendo en cuenta que va en contravía de la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y los cargos que fueron sujetos a esa supresión se surtan con las listas de elegibles vigentes, especialmente para el cargo Agentes de Tránsito, código 340, Grado 1, esto en concordancia las normas anteriormente mencionadas.

Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con*

ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Ley 909 de 2004

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE.** Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)

- d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

También tener en cuenta que dicha acción estaba previamente prohibida esto con sujeción a Circular conjunta No. 074 del 2009 de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación la cual dicta:

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

Las Procuradurías del nivel territorial, en ejercicio de su función de control preventivo de gestión, desarrollarán las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Envigado realizar los nombramientos en orden de mérito y a partir del puesto 102 de la lista de elegibles de la OPEC 40211, y todos aquellos que surtan con posterioridad y en vigencia de la lista de elegibles así:

102	Cédula de Ciudadanía	1037631115	JORGE LUIS	DIAZ BOTERO	56.27	24 oct. 2022	Firmeza individual
103	Cédula de Ciudadanía	94488715	LUIS EMIR	LOAIZA OSPINA	56.20	24 oct. 2022	Firmeza individual

TERCERO: Las demás ordenes que disponga el señor juez, aun cuando esto requiera notificar y poner en conocimiento a la Procuraduría Municipal y Personería Municipal, todo aquello que viene aconteciendo en el Municipio de Envigado con referencia a las actuaciones realizadas por dicho ente y que están en contravía de las restricciones de las normas, leyes y circulares anteriormente citadas.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta la siguiente prueba:

1. Copia del Decreto 0000133 del 9 de marzo del 2023 emitido por el Municipio de Envigado
2. Copia lista de elegibles

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud de conformidad con los 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, Decreto Legislativo 1382 de 2000; artículo 6° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2150 de 1995, Art. 10, y en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

A. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

Solicito al señor Juez de tutela, tener presente las recientes sentencias de la procedencia excepcional de la acción de tutela, frente a actos administrativos con relación a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias T-569 de 1992, T-822 de 2002 y T-051 de 2016, donde esta alta corporación, estableció como precedente que el juez constitucional no puede negar por improcedente la tutela, por considerar en abstracto que también procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta los hechos del caso, y el efecto que tendría la falta de protección efectiva sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

Siendo así, con la relación al **REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-569 de 1992 señaló lo siguiente:

*“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, **a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. (El subrayado es original, negrillas fuera del texto)*

Es así, que para este caso en concreto, la acción de tutela desplaza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado, que hubo un actuar negligente y abusivo por parte de la entidad accionada; por el hecho, de no dar cumplimiento y no suprimir estos 2 cargos de Agentes de tránsito sujetos a ser surtidos por medio de lista de legibles concurso de méritos Territorial 2019, por ende, la negligencia de la parte accionada deja viciado de nulidad el procedimiento administrativo de supresión de dichos cargos, y se demuestra la mala fe de la entidad accionada.

De esta forma, la acción de tutela procede para este caso en concreto, porque se debe tener en cuenta, tanto el objeto de la acción como el resultado previsible; por ello, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-822 de 2002, estableció los casos en el cual, la tutela desplaza a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la incidencia del tiempo sobre los derechos fundamentales. Esto lo explica la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

“a) Porque la prolongación del procedimiento contencioso afectaría desproporcionadamente el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o,”

“b) porque para el momento en que el juez contencioso adopte una decisión, el ejercicio pleno del derecho fundamental vulnerado no puede restablecerse, y esta situación sólo puede ser resarcida económicamente.” (...)

Con el objeto, de cumplir con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, le ruego señor Juez de tutela, tener presente las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias, T-569 de 1992, T-051 de 2016 y T-822 de 2002, la cuales cito:

“el juez constitucional no puede negar por improcedente la tutela por considerar en abstracto que también procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta los hechos del caso, y el efecto que tendría la falta de protección efectiva sobre el ejercicio de los derechos fundamentales. Resulta violatorio de los artículos 2° y 86 de la constitución, y del artículo 8° del decreto 2591/91 denegar una acción de tutela por improcedente, debido a que la existencia formal de otro medio de defensa judicial, sin la debida consideración de la situación fáctica concreta”. (subrayas fuera del texto original)

Por eso, señor Juez de Tutela, consideró pertinente esta acción de tutela, de cara a que cumplo con el requisito de inmediatez; porque estoy actuando con celeridad y buena fe, desde el momento en el que conocí el Decreto 0000133 de 2023 emitido por el Municipio de Envigado; Así las cosas, señor Juez, en este momento no dispongo de otro medio judicial para ejercer mi derecho a la defensa de mis derechos fundamentales.

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con el decreto 1382 de 2000, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia APL6501-2017 Radicado No. 110010230000201700146-00 del 14 de septiembre de 2017, MP. Eugenio Fernández Carlier, el cual estableció que la acción de la tutela se puede interponer, (i) donde vive la persona, (ii) donde ocurrieron los hechos o (iii) donde se producen sus efectos.

VIII. ANEXOS.

Ninguno

IX. JURAMENTO.

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo gravedad de juramento, no haber presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos presentados en esta, ante cualquier otra autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES.

EL ACCIONANTE: LUIS EMIR LOAIZA OSPINA

Correo electrónico: oskely2121@gmail.com

EL ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO, Carrera 43 # 38S -35, Envigado, Antioquia, Teléfono: (57 604) 3394000,

Correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

Del Señor Juez,

LUIS EMIR LOAIZA OSPINA

CC. No. 94.488.715